



**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2023-00238-00  
**DEMANDANTE:** VIVIAN MARIA OCHOA FONTALVO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS  
**LLAMADO EN GARANTIA:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, revisada la actuación, se observa que la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, contesto a través del correo electrónico institucional, el día 28 de agosto de 2024, sin que conste la fecha en que se efectuó la notificación personal, razón por la cual, se tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 41 del C.P.T.S.S literal d), pues la norma que dispone:

“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

*(...) E. Por conducta concluyente.*

Lo anterior, en concordancia con el artículo 301 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Así mismo, revisada la actuación, se observa que las llamadas en garantías, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA., ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contesto en el término legal a través del correo electrónico institucional, el día 09,13 y 17 de septiembre de 2024 respectivamente, en igual sentido cumpliendo los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S por lo tanto, se admitirá y se le reconocerá personería a su apoderado judicial

Por otro lado, se fijará **el día 08 de octubre del 2024 a las 07:30 a.m.**, para llevar a cabo de forma virtual, audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento dispuesta en el artículo 80 del mismo código, a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; además, el presente auto será notificado por medios digitales. También, se comunicará, esta decisión al Ministerio Público Procuraduría Delegada en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por mandato imperativo del Artículo 612 del C.G.P.



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, a través de su apoderado judicial, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 301 del C.G.P

**SEGUNDO: ADMITIR** la contestación de las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA., ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a través de sus apoderados judiciales, por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S

**TERCERO: FIJAR** el día **08 de octubre del 2024 a las 07:30 a.m.**, para llevar a cabo de forma virtual, audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados, conforme a lo previsto por el Acuerdo PCSJA24-12185 de 27 de mayo de 2024.

**QUINTO: TENER** al profesional del derecho JOICE VARGAS VIBANCO, como apoderado judicial de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

**SEXTO: TENER** al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, como apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, en los términos y fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: TENER** a la profesional del derecho MARIANA RAMOS GARCÍA, como apoderada judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, en los términos y fines del poder conferido.

**OCTAVO: TENER** al profesional del derecho ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA, como apoderado judicial de la llamada en garantía ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en los términos y fines del poder conferido.

**COMUNICAR** esta decisión al Ministerio Publico Procuraduría Delegada en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por mandato imperativo del Artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LISBETH NIEBLES MEJIA  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d21ddda6aa0d81ee66d9be6d1bd7ac20f656d3cf8cd24800c7d5131f7a2cff7**

Documento generado en 30/09/2024 03:45:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**